



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	02



EXP. N.º 03594-2014-PA/TC
JUNÍN
JOSÉ MANUEL LEIVA GUTARRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Manuel Leiva Gutarra contra la resolución de fojas 73, de fecha 26 de mayo de 2014, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Este Tribunal, en el considerando sexto del Auto recaído en el Expediente 1761-2014-PA/TC, ha establecido que las afectaciones a los derechos fundamentales invocados en el marco de un proceso constitucional deberán ser contrastadas con una prueba mínima, pero suficiente, que acredite el acto lesivo. Dicho de otro modo: si, como en el caso de autos, a juicio del recurrente las afectaciones producidas en sus derechos se originan en el contenido de distintas resoluciones judiciales, el mínimo exigido que permita al juez constitucional verificar si la invocada afectación se produjo o no será presentar una copia de tales pronunciamientos judiciales.
3. En el caso de autos se pretende la nulidad de las resoluciones de fechas 24 de octubre de 2012 y 3 de junio de 2013, recaídas en el Expediente 1-1995, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03594-2014-PA/TC
JUNÍN
JOSÉ MANUEL LEIVA GUTARRA

dispusieron endosar a favor de Dina Gloria Marín Vda. de Leiva y otros el certificado de depósito judicial 2012038105126 hasta por el monto de \$60,000.00 para cada uno de ellos. Se alega que se ha incumplido el mandato imperativo ordenado por resolución de fecha 21 de enero de 2011, que estableció que el término de prescripción para el cobro de la reparación civil vencía el 3 de agosto de 2011. Sin embargo, en autos no obra la cuestionada resolución de primera instancia y la resolución de fecha 3 de junio de 2013 (f. 3), emitida por la Sala Penal Liquidadora y de Apelaciones de Junín, se encuentra incompleta.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL